



CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL SEGUNDO EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BAILÉN.

En cumplimiento de la Base Séptima “Comienzo del proceso selectivo” de las Bases Reguladoras del Proceso Selectivo para la provisión de una plaza de Técnico/a de Administración General en turno libre del Excmo. Ayuntamiento de Bailén, se hacen públicas las calificaciones definitivas del segundo ejercicio del proceso selectivo celebrado con fecha 13 de mayo de 2021.

Los miembros del Tribunal en sesión de fecha 30 de Junio de 2021 acuerdan por unanimidad lo siguiente:

“Vista la Propuesta de Resolución de las Alegaciones a las Calificaciones provisionales del segundo ejercicio del proceso selectivo para la provisión de una plaza de funcionario/a de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Bailén que literalmente dice lo siguiente:

“Eduardo Ortega Muñoz, Presidente del Tribunal; María Pilar Burgos Andrés, Secretaria del Tribunal; don Julián Fuentes Failde, Vocal; Encarnación Díaz González, Vocal; y Andrés Fernández Salazar, también vocal, y a consecuencia de la exposición en el tablón de anuncios (01/06/2021) de las calificaciones provisionales del segundo ejercicio del proceso selectivo en el que se otorga a los participantes en el proceso un plazo de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones/reclamaciones, reciben las siguientes alegaciones para su posterior toma de consideración y resolución por el órgano decisor. Las mismas son:

- 1º.- Alegación de Antonia Fernández Mercado, fecha 03/06/2021 y RGE 6087
- 2º.- Alegación de César Enrique de la Torre Lara, fecha 08/06/2021 y RGE 6288
- 3º.- Alegaciones de Severiano Gutiérrez Suárez, fecha 08/06/2021 y RGE 6262

Este Tribunal se pronuncia contestando individualizadamente la alegación de César Enrique de la Torre Lara, en primer término al contener doctrina del Tribunal Supremo, que se analiza para dar una respuesta concreta y motivada a la dicha alegación. Tras ello se da respuesta, a las reclamaciones presentadas por los otros dos aspirantes por ser éstas iguales.

Dichas contestaciones se sustancian de la siguiente forma:

-Contestación a César de la Torre Lara

La alegación presentada se basa, exclusivamente, en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21/01/2016. De ahí obtiene las presuntas infracciones cometidas por el Tribunal Calificador en su actuación en el presente procedimiento, que conducen a su juicio, a la nulidad, anulabilidad o retroacción del presente procedimiento administrativo.

Código Seguro de Verificación	IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Fecha	02/07/2021 09:39:06
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL PILAR BURGOS ANDRES (SECRETARIA)		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Página	1/7





El Tribunal Calificador considera que la jurisprudencia seleccionada no se ajusta al supuesto de hecho que se da en el presente procedimiento, ni a la actuación del Tribunal calificador en el mismo.

Así las cosas, y

a) Respecto a la identificación entre el supuesto de hecho relatado en la STS 388/2016, de 21 de enero de 2.016, Id Cendoj 28079130072016100042 y la situación de hecho dada en este procedimiento.

Para poder determinar si la sentencia es de aplicación al presente supuesto, es necesario saber qué actuación tuvo el Tribunal de Selección del Procedimiento que enjuicia el Tribunal Supremo. De esta forma, es necesario el análisis de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sala de lo Contencioso, Sección 2, de fecha 15/09/2014, número de recurso 747/2010. Id Cendoj: 46250330022014100651. En dicha sentencia, el Tribunal calificador procedió a determinar un nivel de conocimientos mínimos exigidos para alcanzar los 12,5 y 17,5 necesarios para aprobar; establecieron penalizaciones por la contestación de preguntas erróneas-hecho transplicable a este proceso si se hubiera penalizado el Apto la falta de alguna contestación a alguna pregunta; así como la utilización de abreviaturas u otras circunstancias relativas a la claridad en la exposición.

Pues bien, este Tribunal niega la utilización de cualquier criterio como los expuestos u otro de naturaleza singular ajeno a lo dispuesto en las bases del procedimiento.

Pero el núcleo gordiano de esta resolución y la posterior del Tribunal Supremo, que es la alegada por César de la Torre, es la relativa a la puntuación. Esto es, el valor desigual otorgado de forma desproporcionada e injustificada a una preguntas respecto a otras. Dicho Tribunal Valenciano estimó que “ El Tribunal ha otorgado un valor desigual, desproporcionado e injustificado a unas preguntas respecto de otras, produciendo un manifiesto desequilibrio entre los dos supuestos prácticos planteados, toda vez que, al primero de ellos se ha concedido un valor heterogéneo a cada una de las 5 cuestiones planteadas (9 si se prefiere incluir los subapartados en que se dividen dos de ellas), de forma tal que respondiendo a 3 de sus 5 preguntas, concretamente las números 3a), 4 y 5, puede obtenerse un total de 8 puntos (sobre los 20 en que se ha valorado el total de ambos ejercicios prácticos), lo que supone que, el 40% del valor total de la prueba se concentra en ellas, quedando distribuido el otro 60% entre las 12 preguntas restantes (o si se prefiere la comparación, respondiendo a las preguntas . Y esto lo hizo sin advertirlo con carácter previo a los opositores, y por tanto, provocándoles indefensión, pues de saber los criterios de puntuación la estrategia seguida para afrontar el examen hubiera sido diferente.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia alegada, dio la razón a los recurrentes, y consideró-Fundamento de Derecho Tercero- que sí existió una prevalencia en la puntuación de unas preguntas sobre otras, y que por tanto, sí se producía indefensión porque con antelación no se comunicó dicho circunstancia a los participantes para afrontar dicho examen con conocimiento de causa, y así poder prestar más atención a unas preguntas que a otras.

Código Seguro de Verificación	IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Fecha	02/07/2021 09:39:06
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL PILAR BURGOS ANDRES (SECRETARIA)		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Página	2/7





NÚM.: -

FECHA: -

REF. -

En el presente supuesto, el Tribunal de oposición estableció unos criterios cuantitativos de corrección, atendiendo estrictamente a lo que establecían las bases reguladoras del procedimiento:

“Se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario para superar el ejercicio, obtener un mínimo de 5 puntos”.

Este Tribunal atribuyó a cada tema extraído- el examen consta de dos temas- el 50% del valor del examen. Por tanto, no existe prevalencia de un bloque de preguntas sobre otras: 60%-40%, y sí existe plena igualdad en lo realizado por el Tribunal: 50% el primer bloque de preguntas conformadas por el tema 10 y 50% el segundo bloque de preguntas conformadas por el tema 28.

Cada tema vale exactamente 5 puntos. Por tanto, en la elección y planteamiento de examen del opositor se puede decir, que no existe la prevalencia de un bloque de preguntas sobre otras (50%-50%), y que por tanto, no existe la indefensión que proclama el Tribunal Supremo en ese caso concreto. No es de aplicación dicha sentencia porque no se ajusta a la situación de hecho sobre la que se alega.

Además, las bases tampoco exigen una motivación de la decisión del Tribunal Calificador diferente a la atribución de una determinada puntuación dentro de la escala contemplada en las bases de la convocatoria. El Tribunal se ha ajustado en todo caso, a las bases del procedimiento.

El Tribunal lo único que decidió en sesión de fecha 13 de mayo de 2021 y aprobó en sesión de fecha 31 de mayo de 2021 fue repartir los 5 puntos del tema entre cada uno de los epígrafes que contenían cada tema, el tema 10 tenía cuatro epígrafes y el tema 28 tres epígrafes, y puntuó los epígrafes del tema 10 a 1,25 puntos y los del tema 28 en 1,66 puntos hasta alcanzar cada uno de ellos los cinco puntos.

Además de lo anterior, la sentencia planteada, en esencia, considera la conculcación del principio de publicidad y transparencia al no existir una comunicación previa de los criterios de corrección. A este respecto, el Tribunal debe manifestar:

a.1).- Que pese a la redacción del acta de 13 de mayo de 2021 no existen unos criterios de corrección como tales; lo único que se acordó en establecer los criterios de puntuación, como ahora veremos, y un guión de corrección, que en ningún caso produce agravio o daño al opositor porque es respetuoso con lo dispuesto en las bases y porque no introduce criterios no determinados en la misma, que supongan una situación manifiestamente diferente a la descrita en las bases y que su desconocimiento cause daño al opositor.

El Tribunal estableció lo siguiente: Por un lado, el criterio de asignación de la puntuación: cada tema vale la mitad y dentro de cada tema los epígrafes valen igual hasta sumar 5 puntos. En ningún caso se sobrevalora una parte del examen frente a otra que es lo que el Tribunal Supremo exige debe informarse.

Código Seguro de Verificación	IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Fecha	02/07/2021 09:39:06
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL PILAR BURGOS ANDRES (SECRETARIA)		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Página	3/7





Erróneamente en el anuncio de calificaciones provisionales se le denomina criterio de corrección, cuando en verdad debería decir criterio de puntuación, los criterios de corrección que aplicó el tribunal son estrictamente los de las bases.

Respecto a los criterios de puntuación se recalca que son neutros y asépticos: no se sobrevalora una parte del examen frente a otra.

Por otro lado, elaboró un guión de contenido como un desarrollo lógico de las bases, y en orden, a homogeneizar y darle seguridad jurídica a la corrección. Debe enlazarse con la necesaria motivación de la calificación: el tribunal se toma la molestia en escribir los temas de tal manera que la correspondencia mayor o menor entre la plantilla elaborada por el Tribunal y el examen de cada aspirante determina la mayor o menor nota.

a.2.) La situación de hecho descrita en la sentencia aportada es sustancialmente diferente a la existente en este proceso selectivo. En la sentencia aportada el Tribunal de Selección tiene tiempo suficiente entre el desarrollo de una prueba y la que se impugna, a generar unos criterios de selección. Sin embargo en el presente procedimiento la situación de hecho varía de lo anterior. Y ello, porque los guiones de contenido y puntuación sólo pudieron ser elaborados, una vez, que el Tribunal conoció los temas extraídos al azar, y esto se produjo, inmediatamente antes de la realización del ejercicio. Es materialmente imposible que el Tribunal pueda notificar con antelación unos “criterios” de contenido y puntuación sobre unos temas, que todavía no sabe cuáles son. Se recuerda que es un examen de dos temas “a bola” y hay cientos de combinaciones posibles: no se puede exigir la determinación exacta, precisa y previa, de los criterios de puntuación de los temas, máxime cuando lo que ha hecho el Tribunal, es neutro e irrelevante: darle a cada tema el mismo valor.

b) Respecto a la actuación realizada por este Tribunal de Oposiciones.

Este Tribunal se acogió en su actuación a la doctrina del Tribunal Supremo de fecha 18/12/2013, casación 3760/2012, EDJ 2013/281470 relativa a la actuación de los Tribunales de Selección en este tipo de procedimientos.

Destaca los fundamentos de derecho cuarto, quinto y sexto.

En el fundamento de derecho cuarto, se determina en el apartado quinto-que relata la evolución juríspudencial que ha de seguir el Tribunal de selección las exigencias a cumplir:

a) Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico: El Guión de corrección se elaboró por el Tribunal tras conocer los dos temas que salieron al azar, por sorteo, tal y como se acordó en la sesión de fecha 13 de mayo de 2021, misma sesión en que se celebró el segundo ejercicio , y se aprobó en sesión del tribunal calificador de fecha 31 de mayo de 2021, no podía ponerse en conocimiento de los aspirantes antes de la realización del ejercicio por las mismas características del examen que se iba a realizar. Se reitera los argumentos dados en el apartado a.2).

Código Seguro de Verificación	IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Fecha	02/07/2021 09:39:06
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL PILAR BURGOS ANDRES (SECRETARIA)		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Página	4/7





NÚM.: -

FECHA: -

REF. -

b) Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir un juicio técnico (publicados en las Bases Reguladoras de la convocatoria publicadas en el BOP n.º 230 de fecha 1 de diciembre de 2020 y por lo tanto conocidas por los aspirantes antes de la realización de la prueba).

Los criterios de valoración cualitativos sí que eran conocidos previamente a la realización del ejercicio por los opositores puesto que figuran recogidos en las Bases que rigen la convocatoria, que fueron publicadas en el BOP n.º 230 de fecha 1 de diciembre de 2020 y que son la amplitud y comprensión de los conocimientos, la claridad de la exposición, aplicados por el Tribunal Calificador en la corrección de los ejercicios. Se recalca que, en ningún caso, fueron innovados ni modificados por el tribunal.

c) Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga preferencia a un candidato sobre los demás: (anuncio publicado con fecha 1 de junio de 2021 en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Bailén).

Ninguno de los tres reclamantes ha solicitado la motivación de la calificación y puntuación aplicada por el tribunal calificador, ni revisión de sus respectivos exámenes, ni conocer la puntuación otorgada a los mismos por el tribunal calificador (EDJ 2014/96200) contencioso de fecha 4/06/2014, no obstante, por los miembros del Tribunal se ha comprobado que la calificación de los aspirantes que han reclamado/alegado a las calificaciones provisionales del segundo ejercicio y que resultaron como no aptos, sería la misma si se valorara linealmente cada epígrafe de cada uno de los dos temas.

El fundamento de derecho quinto vuelve a recalcar la actuación del Tribunal ante la corrección de los ejercicios. Esto es, que la nota debe estar motivada y para ello, es necesario determinar los criterios de valoración cualitativa, que es el guión de contenido elaborado por el Tribunal, y la concreción de una puntuación, que permita explicar razonablemente cual es el contenido exigido y la puntuación dada en función del contenido y lo puesto por el alumno.

Esta acción de motivación de la calificación dada no se considera, en ningún caso, que vulnere ningún principio del artículo 9.3 CE y 55 TREBEP. Al contrario se considera que objetiva la corrección de los distintos supuestos, y con ello, consigue que se cumpla el principio de igualdad.

-Contestación a Severiano Gutiérrez Suárez y Antonia Fernández Mercado.

Los alegantes consideran que se introdujeron unos criterios de corrección no incluidos en las bases y que se les causó indefensión. Además de lo anterior, hacen referencia a los epígrafes, y que su desconocimiento con carácter previo determina que no hubieren podido centrar mejor sus respuestas

Este Tribunal vuelve a reafirmarse en lo ya explicado con anterioridad: en ningún caso se establecieron criterios de corrección nuevos. Además considera:

1.- Que ambas propuestas se basan en el escaso tiempo para la realización del ejercicio. Las bases que son la Ley de procedimiento establecían una hora de duración para la realización de este

Código Seguro de Verificación	IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Fecha	02/07/2021 09:39:06
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL PILAR BURGOS ANDRES (SECRETARIA)		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Página	5/7





ejercicio. Las bases no han sido recurridas y son firmes y consentidas por los aspirantes, y no pueden ser utilizadas como muleta o ayuda para armar sus argumentos. El Tribunal no puede modificar unilateralmente lo establecido por las bases que son la ley del proceso, efectuando un examen distinto a lo regulado en ellas, que es lo que se está solicitando.

2.- Los criterios de corrección o guiones de contenido o puntuación no pudieron serles facilitados con anterioridad por la propia naturaleza de la prueba. O sea, los dos temas extraídos al azar lo fueron inmediatamente a la realización de la prueba. Era materialmente imposible facilitarles ningún guión.

3.- El Tribunal considera después de leer el guión de puntuación y los epígrafes que lo componen, que realmente, además de casar o estar anudadas con lo expuesto en el guión de contenido, desarrollan la pregunta en base a determinar la legislación aplicable; desarrollo de conceptos doctrinales ; y desarrollo del contenido. O bien, simplemente puntuá cada una de las partes que conforma el epígrafe del temario.

Es decir, que lo que se hace es un desarrollo lógico y normal de lo contenido en las bases y en el temario a desarrollar. Y esto es muy diferente, a la inclusión de epígrafes singulares alejados de lo que se pregunta: puntuaciones de unas preguntas sobre otras desmesuradas o penalizaciones por no contestar. Si esto hubiere pasado sí se estaría ante un criterio de corrección no conocido por el opositor. Pero es que eso no ha ocurrido. El Tribunal ha actuado con responsabilidad, intentando, en todo momento que la calificación otorgada sea igual para todos los actuantes en atención al nivel de conocimientos mostrados”.

El guión de corrección aprobado ha servido de marco orientativo a los miembros del tribunal calificador para la corrección de los exámenes, lo que no supone que se haya exigido literalmente su contenido ni amplitud en los exámenes confeccionados por los aspirantes.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho antes expuestos, los miembros del Tribunal acuerdan por unanimidad lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por D^a María Antonia Fernández Mercado, D. César Enrique de la Torre Lara y D. Severiano Gutiérrez Suárez a la calificación provisional del segundo ejercicio para la provisión de una plaza de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Bailén.

SEGUNDO.- Aprobar las calificaciones definitivas del segundo ejercicio para la provisión de una plaza de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Bailén con el siguiente contenido:

CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL SEGUNDO EJERCICIO

Apellidos y Nombre	Calificación	Resultado
Casado Hernández María	5,2	APTO
M ^a Antonia Fernández Mercado		NO APTO
González Sevilla Manuela		NO APTO

Código Seguro de Verificación	IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Fecha	02/07/2021 09:39:06
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL PILAR BURGOS ANDRES (SECRETARIA)		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Página	6/7





NÚM.: -

FECHA: -

REF. -

Gutiérrez Suárez Severiano		NO APTO
Ortuño Martínez Juana	5,443	APTO
De la Torre Lara Cesar Enrique		NO APTO

*Se corrige la nota de D^a Juana Ortuño Martínez, teniendo en cuenta todos los decimales.

TERCERO.- Los miembros del Tribunal acuerdan publicar la resolución de las alegaciones y las calificaciones definitivas en el tablón de anuncios electrónico y página web del Ayuntamiento de Bailén.

En Bailén a fecha de la firma digital al pie referenciada.

LA SECRETARIA

Código Seguro de Verificación	IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Fecha	02/07/2021 09:39:06
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA DEL PILAR BURGOS ANDRES (SECRETARIA)		
Url de verificación	https://verifirmamoad.dipujaen.es/verifirmav2/code/IV7E62LMLTW27ZPYUYHUCNZX4A	Página	7/7

